

PROYECTO DE LEY No. DE 2023

“Por medio de la cual se modifica la ley 916 de 2004, se reglamentan las Corralejas y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar la práctica de las corralejas y modificar el Manual Nacional Taurino, con el fin de establecer reglas claras con respecto a los eventos de este tipo y eliminar el sufrimiento de los animales al tiempo que se conserva las tradiciones y prácticas culturales.

CAPITULO 1. REGLAMENTO NACIONAL TAURINO

Artículo 2. Modifíquese el artículo 12 de la ley 916 de 2004 el cual quedará así:

Artículo 12. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este Reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Afeitado. Acción y efecto de despuntar los cuernos a los toros de lidia, arreglando y disimulando la operación con el fin de aminorar el riesgo de los toreros. Además de cortar los cuernos, se recortan los pelos del testuz para disimular la merma en la dimensión de las astas, de ahí el vocablo.

Albardada. Dícese del toro cuando los pelos del lomo, siendo de color más claro que el resto del cuerpo, están extendidos, dibujando la silueta de una albarda.

Alguacilillos. Cada uno de los alguaciles que en las plazas de toros preceden a la cuadrilla durante el paseo, uno de los cuales recibe la llave del toril. El alguacilillo representa a la autoridad en el paseillo, despeja la plaza y tiene funciones en el callejón.

Alternativa. Acto por el cual un **torero matador de toros** eleva a un novillero a la misma categoría, entregándole, en el curso de la corrida, la muleta y el estoque para que ejecute la faena en su lugar.

Ceremonia: La entrega de muleta y estoque se realiza antes de iniciarse el último tercio de la lidia del toro de la alternativa, con arreglo al siguiente ceremonial: el padrino se dirige al neófito llevando en la mano izquierda la muleta recogida y sobre ella el estoque, formando un aspa, y en la derecha la montera. Al aproximarse ambos se descubre también el toricantano, a quien el **torero matador** suele dirigir unas frases de aliento, deseándole suerte, canjeando seguidamente muleta y estoque por el capote que él su, abrazándose y dándose la mano, para seguidamente realizar el nuevo **torero matador** la faena de muleta y **concluir el espectáculo con la salida del toro** dar muerte a su toro.

Apartado. Acción de encerrar a las reses en los chiqueros antes de la corrida.

Areneros. El mozo que en la plaza iguala el piso después de la lidia de cada toro.

Arpón. El remate de las banderillas que consiste en una piedra de hierro afilada provista de otras menores que salen en dirección contraria para que al hundirse prenda e impida su caída.

Astas. Cuerno.

Auxiliar. Encargado de asistir al torero en las actividades propias en remplazo de las antiguas figuras picador, banderillero y espada.

Banderillero. Torero que pone banderillas.

Barrenar. La acción del espada o picador que, al introducir el estoque o la puya en el cuerpo del toro revuelven el instrumento y forcejean para hacerlo penetrar más.

Barrera. Valla que circunda el coso donde se lidian los toros / También el espacio o callejón comprendido entre la valla que rodea el ruedo y las localidades del público. / La primera fila del tendido.

Burladero. Es el sitio del ruedo para que los lidiadores se protejan de la acometida del toro, o se coloquen para estar atentos durante la actuación del espada. En el callejón es el lugar destinado al personal que no interviene directamente en la lidia.

Cabestro. Buey manso y domesticado que suele llevar cencerro y sirve de guía para el manejo del ganado bravo.

Callejón. Espacio existente entre la barrera de tablas que circula la plaza, y el muro donde comienzan los tendidos.

Capote. Tela de fibra sintética con mucho cuerpo. La parte que se ofrece al toro es la de color fucsia, y el interior en amarillo. Se le da rigidez con baños de goma.

Chiquero. Cada uno de los compartimentos del toril en los que los astados están encerrados antes de comenzar la corrida. Se aplica también a las instalaciones que con ese fin tienen las plazas de las dehesas.

Cuadrilla. Conjunto de tres peones y dos picadores contratados por un **torero matador** para la temporada taurina, lo que conforma la cuadrilla fija/La que forman los mozos para correr los toros en las calles. ~~La que forman los capas para ir a torear a las fiestas de las aldeas y pueblos. La que forman con niños torerillos profesionales del mundo taurino, cuando su precocidad permite su explotación económica.~~

Despitorradas. El toro astillado que conserva parte de la punta de los cuernos y no se ha hecho totalmente hebras. **El procedimiento de despunte de las astas debe hacerse por profesionales veterinarios garantizando que no haya sufrimiento en el toro.**

Descabellar. Usar el estoque propio para esta suerte de recurso que se ejecuta al colocar la punta del mismo en medio de los anillos que forman la médula espinal.

Desolladero. Sitio donde se le quita la piel del cuerpo del toro o de alguno de sus miembros.

Diestro. Torero de a pie. / Un toro diestro es el que tiene tendencia a coger y herir con el cuerno derecho.

Divisas. Lazo de cintas de colores con que se distinguen en la lidia los toros de cada ganadería.

Emboladas. La res vacuna a la que se colocan bolas u otro artificio en las puntas de los cuernos, que impidan el que hiera con ellos.

Embroke. El momento en que el toro se introduce en el terreno del torero, de manera que si este no se moviera le alcanzaría la cornada.

Enchiqueramiento. Encerrar las reses en los chiqueros.

Eral. La res que ha cumplido los dos años.

Escantillón. Regla, plantilla o patrón.

Escobillados. Toro cuyas defensas se han abierto en la punta con pequeñas astillas en forma de escobas.

Espada. Arma blanca, larga, recta, aguda y cortante./ Se utiliza para designar al torero que mata al toro con la espada.

Estoque. Espada de matar toros.

Farpa. Banderilla de metro y medio de largo, de madera quebradiza. De origen portugués, se emplea en el toreo a pie y a caballo.

Hormigón. Se llama así al toro que tiene una o las dos astas sin punta a consecuencia de una enfermedad conocida vulgarmente con el nombre de hormiguillo.

Lidia. El conjunto de suertes que de forma ordenada dan sentido a la corrida.

Lidiador. Persona que lidia, torero, que domina la técnica del toreo y conoce al toro.

Matador. El espada o diestro.

Mogones. Toro que tiene rota y roma una de las astas o ambas a la vez.

Monosabio. Mozo que ayuda al **torero** picador en la plaza.

Montera. Sombrero que utilizan toreros y subalternos. Hasta el siglo XIX se utilizaba el sombrero de tres picos, y a partir de entonces se usa la montera, confeccionada con un tejido rizado muy semejante al cabello.

Mozo de espada. Persona que sostiene y provee al torero de muleta y espada durante el desarrollo de la faena.

Muleta. Es el engaño que se usa para el último tercio de la lidia. Suele ser de franela y se sujeta con un palillo de 50 centímetros llamado estaquillador.

Mulilleros. Personas responsables de las mulas que retiran al toro muerto del ruedo.

Novillero. Diestro que lidia novillos, preparando su aprendizaje para tomar la alternativa como **toero** matador de toros.

Novillo astillado. Novillo con el pitón deshecho en astillas por un golpe.

Peto. Lona acolchada que se pone a los caballos **presentes en la faena** de piear para su protección.

Picador. Es el torero a caballo de la cuadrilla encargado de cubrir la pica del toro.

Pinchazo. Intento frustrado de clavar la espada en el toro.

Pitones. Extremo superior del asta del toro.

Puntillero. Persona que utiliza pequeña daga para matar al toro que ya dobló.

Puya. Punta acerada que en una extremidad tienen las varas o garrochas de los picadores y vaqueros, con la cual estimulan o castigan a las reses. Garrocha o vara con puya.

Quites. Distraer al toro cuando tiene a su merced a un torero. También se llama así al conjunto de suertes ejecutadas después de sacar al toro de varas.

Rejoneador. Torero a caballo.

Rejoneo. Se denomina así al torear a caballo, y especialmente, a herir al toro con el rejón, quebrándosele por la muesa que tiene cerca de la punta.

Ruedo. La arena de la plaza. Donde se desarrolla la lidia. Tiene dos anillos concéntricos pintados sobre la arena, que hay que respetar según el Reglamento.

Sobresalientes de espadas. Diestro que ha sido banderillero, y ahora es novillero, que en alguna corrida se anuncia para que sustituya a los espadas en caso de necesidad.

Sorteo. Acción de sortear los toros la mañana de la corrida. Su propulsor fue Luis Mazzantini en 1981.

Suerte. Cada uno de los lances de la lidia.

Tapar la salida de la res. Cuando se el picador impide la salida natural de un toro.

Tercio. Cada una de los tres tiempos etapas ~~vara, banderillas, muerte~~ en que se divide la corrida.

Trapío. El trapío es uno de los conceptos más usados y menos comprendidos de la actualidad. Por definición, es un concepto que recoge múltiples características del toro: no se puede hablar de trapío sin observar la procedencia de cada toro, la ganadería a la que pertenece, su genética incluso. El trapío es particular y no una causa común definitoria sólo en los reconocimientos. Uniformar el trapío es uniformar al toro, o sea, uniformar la fiesta, las plazas, los públicos... El trapío ha de resaltar la procedencia del toro, su encaste, su ganadería, observando la rusticidad del toro pero también su característica de animal bajo y fino. Trapío es armonía, nunca los kilos. Trapío no son los pitones sino la seriedad del conjunto, su lustre, sus hechuras. Existirán varios trapíos según exigencias de cada plaza y según las posibilidades de cada procedencia. Existe el trapío en situación inmóvil y en movilidad (un toro puede aumentar su seriedad por una embestida brava y encastada). El exceso de peso ha sacado de tipo a muchas de las ganaderías actuales, desafortando a sus toros en función de los gustos de algunos sectores de ciertas plazas.

Varilarguero. Picador.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 13 de la ley 916 de 2004 el cual quedará así:

Artículo 13. Clases de espectáculos taurinos. Para los efectos de este reglamento los espectáculos y festejos taurinos se clasifican en:

A. Corridas de toros, Son en las que, por toreros ~~matadores de toros~~ profesionales, se lidiarán toros entre cuatro y siete años en la forma y con los requisitos exigidos en este reglamento.

B. Novilladas ~~con picadores~~. Son en las que por novilleros ~~matadores~~ de novillos toros (~~novilleros~~) profesionales, se lidian novillos de edades de tres a cuatro años en la misma forma exigida de las corridas de toros.

C. Novilladas ~~sin picadores~~. Son en las que por aspirantes o novilleros ~~se lidian reses de edad entre dos y tres años sin la suerte de varas~~.

D. Rejoneo. Es en el que por rejoneadores la lidia de toros o novillos se efectúa a caballo en la forma prevista en este reglamento.

E. Becerradas. Son en las que, por profesionales del toreo o simples aficionados, se lidian machos o vaquillas de edad inferior a dos años bajo la responsabilidad, en todo caso, de un **torero matador de toros** profesional o de un banderillero como director de lidia.

F. Festivales. Son en los que se lidian reses (toros, novillos o erales) despuntadas, utilizando los llamados trajes cortos.

G. Toreo cómico. Son en el que se lidian reses de modo bufo o cómico en los términos previstos en este reglamento.

H. Espectáculos mixtos. Son los que tienen una parte taurina y otra musical, cultural, deportiva, etc., donde debe ir en primer lugar la parte taurina, la que se ajustará a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos.

Artículo 4. Deróguese el artículo 16 de la ley 916 de 2004:

~~**Artículo 16.** Sobresalientes de espadas. En las corridas de toros y novilladas en las que se anuncien uno o dos espadas se incluirán también dos o un sobresaliente de espadas respectivamente, quienes deberán ser de la misma categoría que los actuantes.~~

Artículo 4. Modifíquese el artículo 34 de la ley 916 de 2004 el cual quedará así:

Artículo 34. Las reses tuertas o despitorradas, mogones y hormigones, astilladas y escobilladas no podrán ser lidiadas en corridas de toros.

~~Podrán serlo en novilladas picadas, a excepción de las tuertas, siempre que se incluya en el propio cartel del festejo y con caracteres bien visibles la advertencia "desecho de tienda y defectuoso".~~

~~En el toreo de rejones y en las novilladas sin picadores, las astas, si previamente está anunciado así en el cartel, podrán ser manipuladas sin que la merma pueda afectar a la clavija ósea.~~

~~En los restantes espectáculos las astas de las reses podrán ser manipuladas o emboladas cuando las características de las mismas impliquen grave riesgo, si se trata de reses de menos de dos años y obligatoriamente si exceden de dicha edad.~~

Artículo 5. Modifíquese el artículo 46 de la ley 916 de 2004 el cual quedará así:

Artículo 46. De las reses destinadas a la lidia se harán por los **toreros** espadas, apoderados o banderilleros, uno por cuadrilla, tantos lotes (número de reses que le corresponden a cada matador), lo más equitativo posibles, ~~como espadas~~ deban tomar parte en la lidia, decidiéndose posteriormente mediante sorteo, el lote que corresponde lidiar a cada espada. En el sorteo, que será público, deberá estar presente el presidente del festejo o en su defecto el inspector de plaza y el empresario o su representante.

Realizado el sorteo, se procederá al apartado y enchiqueramiento de las reses, según el orden de salida al ruedo determinado en el sorteo.

Una vez finalizado el enchiqueramiento podrá permanecer en calidad de vigilante el mayoral, un representante de la empresa y si fuese necesario una autoridad policiva.

Una vez realizado el sorteo, si la empresa lo autoriza, previa conformidad del inspector de la plaza se permitirá el ingreso del público a los corrales. El público asistente no podrá por sonidos o gestos llamar la atención de las reses, quedando advertido de que, en su caso, se procederá a su expulsión inmediata por la infracción cometida que será sancionada, sin perjuicio de que por parte de la empresa pueda exigirse la responsabilidad en que pudiera haber incurrido aquel con su imprudencia y ocasionare algún daño a las reses.

La empresa estará obligada a cancelar los honorarios de los actuantes una vez se establezca el cumplimiento del compromiso contractual.

Todas las reses que se lidien en plazas de primera y segunda categoría llevarán las divisas identificativas de la ganadería, ~~que tendrá las siguientes medidas: serán de doble arpón de 80 milímetros de largo, de los que 30 milímetros serán destinados al arpón que tendrá una anchura máxima de 16 milímetros.~~

Artículo 6. Modifíquese el artículo 47 de la ley 916 de 2004 el cual quedará así:

Artículo 47. Caballos de toreo ~~picar~~. La empresa organizadora será responsable de que los caballos de toreo ~~picar~~ sean presentados en el lugar del festejo antes de las 11:00 horas del día anunciado para el espectáculo, a excepción de las plazas portátiles en que será suficiente su presentación tres horas antes del inicio del espectáculo.

Los caballos deberán estar convenientemente domados y tener movilidad suficiente sin que se pueda ser objeto de manipulaciones tendientes a alterar su comportamiento. Quedan, en todo caso, prohibidos los caballos de razas traccionadoras.

Los caballos de toreo ~~picar~~, limpios o sin equipar, no podrán tener un peso inferior a 450 ni superior a 550 kilogramos, y su alzada entre 1,47 y 1,65 metros.

El número de caballos será de seis en las plazas de primera categoría y tres en las restantes.

Los caballos serán pesados, una vez ensillados y requisados reglamentariamente, serán probados por los auxiliares ~~picadores~~ de la corrida en presencia del presidente o del inspector de plaza, de los veterinarios designados al efecto y de la empresa a fin de comprobar si ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan al costado y el paso atrás y son dóciles al mando.

Serán rechazados los caballos que no cumplan las exigencias reglamentarias de peso y así mismo, los que, a juicio de los médicos veterinarios, carezcan de las demás condiciones requeridas, presenten síntomas de enfermedad o lesiones o acusen falta de movilidad que pueda impedirles la correcta ejecución de la suerte de varas; así mismo, serán rechazados aquellos que presenten síntomas de haber sido objeto de manipulaciones con el fin de alterar artificialmente su comportamiento.

Del reconocimiento y prueba de los caballos se levantará acta firmada por el presidente, el inspector de plaza, los veterinarios y los representantes de la empresa.

Cada **novillero** ~~picador~~, por orden de antigüedad, elegirá el caballo que utilizará en la lidia, no pudiendo rechazar ninguno de los aprobados por los veterinarios.

Si durante la lidia algún caballo resultare herido o resabiado el **novillero** ~~picador~~ podrá cambiar de montura.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 55 de la ley 916 de 2004 el cual quedará así:

Artículo 55. Dos horas antes como mínimo, de la anunciada para el comienzo del espectáculo se abrirán al público las puertas de acceso a la plaza.

Todos los lidiadores deberán estar en la plaza por lo menos 15 minutos antes de la hora señalada para empezar la corrida y no podrán abandonarla hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando **torero** ~~un espada~~ solicite al presidente permiso para abandonar la plaza con su cuadrilla por causa justificada, podrá ser autorizado para ello, una vez terminado su cometido, si bien habrá de contarse con el consentimiento de sus compañeros de terna.

En el caso de ausencia de una espada que no hubiera sido reglamentariamente sustituido, el resto de los **toreros** ~~matadores~~ tendrá la obligación de sustituirlo, siempre que hubieran de lidiar ~~y estoquear~~, solamente una res más de las que les correspondieran.

Si se accidentasen durante la lidia todos los **toreros** ~~espadas~~ anunciados, **se dará por terminada la faena sin derecho a reintegro del dinero a los asistentes por ocurrir una justa causa.** ~~el sobresaliente, cuando reglamentariamente lo hubiera, habrá de sustituirlo y dará muerte a todas las reses que resten por salir. Imposibilitado también el sobresaliente, se dará por terminado el espectáculo.~~

Artículo 8. Modifíquese el artículo 56 de la ley 916 de 2004 el cual quedará así:

Artículo 56. Antes de ordenar el comienzo del espectáculo, el presidente y el inspector de plaza se asegurarán que han sido tomadas todas las disposiciones reglamentarias, que el personal auxiliar de la plaza ocupa sus puestos y que en el callejón se encuentran solamente las personas debidamente autorizadas. Solo podrán permanecer en el callejón de las plazas de toros los lidiadores, sus cuadrillas y **auxiliares** ~~mozos de espadas~~, el personal médico y paramédico, ~~los apoderados de los espadas actuantes~~, los miembros de la junta técnica, los ganaderos y mayores de las ganaderías actuantes, miembros de la empresa,

personal de prensa autorizado, personal al servicio de la plaza por las funciones de su cargo, personal de policía en número máximo de un oficial, un suboficial y diez agentes. Será la empresa la entidad encargada de expedir las credenciales y pases de acceso al callejón, siendo este documento de carácter personal e intransferible. El comportamiento de las personas en el callejón durante el espectáculo será controlado por el Inspector de Plaza.

De la corrida

El presidente, durante el desarrollo de la corrida, hará uso de las siguientes banderas:

- a) Una bandera blanca para indicar la iniciación del espectáculo, para la salida de cada toro, para los cambios de ~~tiempos~~ tiempos ~~oreja~~ y para la concesión de un ramo de flores ~~a oreja~~;
- b) Dos banderas blancas para la concesión de dos ramos de flores ~~orejas~~;
- c) Tres banderas blancas para la concesión de tres ramos de flores ~~dos orejas y rabo~~;
- d) Una bandera verde para ordenar que el toro sea devuelto a los corrales ~~y sustituido por el sobrero~~;
- e) Una bandera azul servirá para ordenar que se dé vuelta al ruedo al toro de excepcional bravura y que, a juicio de la presidencia, lo merezca;
- f) ~~Una bandera negra para ordenar que se coloquen las banderillas negras;~~
- g) ~~Una bandera amarilla para indicar que el toro ha sido indultado;~~
- h) Una bandera blanca para ordenar la música.

Las advertencias del presidente a quienes intervienen en la lidia podrán realizarse en cualquier momento a través del inspector de plaza.

El espectáculo comenzará en el momento mismo en que el reloj de la plaza marque la hora previamente anunciada. El presidente ordenará que se toque el Himno Nacional y el Himno Oficial de la ciudad.

Después de interpretados los himnos, para dar comienzo al espectáculo, el presidente ordenará mediante la exhibición del pañuelo blanco para que los clarines y timbales anuncien dicho comienzo. Seguidamente los alguacilillos realizarán, previa venia del presidente, el despeje del ruedo para la continuación al frente de los auxiliares ~~espadas~~, cuadrillas, areneros, nulilleros y mozos de caballo. Realizado el paseíllo, entregarán la llave de toriles al torilero, retirándose del ruedo cuando esté del todo despejado.

Los profesionales del servicio anteriormente mencionados permanecerán en el callejón de su correspondiente burladero, durante la lidia, cuando no tengan que intervenir en la misma.

El presidente de la corrida ordenará a la banda de músicos amenizar el paseíllo y durante el intermedio entre toro y toro. Así mismo, procederá en el tercio de banderillas cuando sea ejecutado por la espada de turno y durante la faena de muleta cuando esta merezca tal premio.

Artículo 9. Modifíquese el artículo 58 de la ley 916 de 2004 el cual quedará así:

Artículo 58. De las alternativas. Para adquirir un novillero la categoría de torero ~~matador de toros~~ o para confirmar alternativa se procederá así: El auxiliar ~~espada~~ más antiguo le cederá la lidia ~~y muerte~~ del

primer toro, entregándole la muleta y el estoque, pasando a ocupar el segundo lugar, quien le siga en antigüedad pasará a ocupar el tercer lugar. En los toros siguientes se recuperará el orden de lidia correspondiente a la antigüedad que cada uno de los matadores tenga.

Para adquirir un novillero la alternativa de **torero matador** deberá haber toreado un mínimo de cinco (5) novilladas picadas en plazas de primera categoría, y cinco (5) novilladas picadas en plazas de segunda categoría.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 59 de la ley 916 de 2004 el cual quedará así:

Artículo 59. El desarrollo del espectáculo se ajustará en todo a los usos tradicionales y a lo que se dispone en este artículo y en los siguientes.

Las cuadrillas estarán compuestas de la siguiente manera:

a) Plaza de primera categoría. Un **auxiliar picador** por cada toro o novillo que le corresponda a cada **torero matador** y uno más de reserva por el número total, ~~un banderillero por toro o novillo que deba lidiar cada matador;~~

b) Plazas de segunda categoría. Un **auxiliar picador** por cada dos toros o novillos que le corresponda a cada **torero matador** y uno más por el número total, ~~un banderillero por cada toro que deba lidiar cada matador y uno más por el número total;~~

c) Plazas de tercera categoría. Corresponde al **auxiliar espada** más antiguo la dirección artística de la lidia y quedará a su cuidado el formular las indicaciones que estimase oportunas a los demás lidiadores a fin de asegurar la observancia de lo prescrito en este reglamento. Sin perjuicio de ello, cada espada podrá dirigir la lidia de las reses de su lote, aunque no podrá oponerse a que el antiguo supla y aún corrija sus eventuales deficiencias. **Este tipo de auxiliar se denominará auxiliar director**

El **auxiliar espada** director de la lidia que, por negligencia o ignorancia inexcusables, no cumpliera con sus obligaciones dando lugar a que la lidia se convierta en desorden podrá ser advertido por la presidencia y si desoyera esta advertencia, sancionado como autor de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

~~Los espadas anunciados estoquearán por orden de antigüedad profesional todas las reses que se lidien en la corrida, ya sean las anunciadas o las que las sustituyan.~~

Si durante la lidia cayera herido, lesionado o enfermo uno de cada faena será sustituido por sus compañeros en riguroso orden de antigüedad profesional. En el caso de que ello acaeciera después de haber entrado a matar, el espada más antiguo le sustituirá, sin que le corra el turno.

~~El espada al que no corresponda el turno de actuación, no podrá abandonar el callejón, ni siquiera temporalmente, sin el consentimiento del presidente.~~

Artículo 11. Modifíquese el artículo 62 de la ley 916 de 2004 el cual quedará así:

Artículo 62. Durante la ejecución del primer tiempo la suerte de varas, todos los auxiliares espadas participantes, se situarán a la izquierda del torero picador. El espada a quien corresponda la lidia, dirigirá la ejecución de la suerte e intervendrá él mismo siempre que lo estimare conveniente.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 63 de la ley 916 de 2004 el cual quedará así:

Artículo 63. Cuando por cualquier accidente no pueda seguir actuando los auxiliares uno o ambos picadores de la cuadrilla de turno, serán sustituidos por los de las restantes, siguiendo el orden de menor antigüedad.

No obstante, lo anterior después de cada puyazo, el resto de los espadas, por orden de antigüedad, realizarán los quites. Si alguno de los espadas declinase su participación correrá el turno.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 65 de la ley 916 de 2004 el cual quedará así:

Artículo 65. Ordenado por el presidente el cambio de tiempo tercio, se procederá a dar un tiempo de nos menos de 10 minutos de descanso para los participantes, incluido el toro, que será revisado por el equipo médico veterinario quien dictaminará si puede continuar el segundo tiempo por razones de temperamento y cansancio. banderillar a la res colocándole no menos de dos ni más de tres pares de banderillas.

Los auxiliares banderilleros actuarán de dos en dos, según orden de antigüedad, pero el que realizase dos salidas en falso, perderá el turno y será sustituido por el tercer compañero.

Los espadas si lo desean podrán banderillar a su res pudiendo compartir la suerte con otros espadas actuantes. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el inciso siguiente.

Durante el tiempo tercio en los medios, a espaldas de un auxiliar banderillero actuante se colocará el espada a quien corresponda el turno siguiente y el otro detrás de la res. Así mismo, se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 66 de la ley 916 de 2004 el cual quedará así:

Artículo 66. Los auxiliares, toreros o cualquier otro interviniente, incluido el público lidiadores, o banderilleros, que usen banderillas, arpones, espadas o cualquier objeto que maltrate, lastime, hiera, mutilé o mate al toro pusieren banderillas sin autorización una vez anunciado el cambio de tercio, podrán serán sancionados como autores de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las acciones penales a las que hubiera lugar por maltrato animal.

A la misma sanción serán sometidos de comprobarse que el toro fue medicado, o le fue suministrada sustancia para aumentar su agresividad o modificar su natural comportamiento.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 71 de la ley 916 de 2004 el cual quedará así:

Artículo 71. Trofeos. Los trofeos para los auxiliares espadas consistirán en saludo desde el tercio, la vuelta al ruedo, la concesión de uno o dos ramos de flores ~~una o dos orejas del toro que haya lidiado y~~ la salida a hombros por la puerta principal de la plaza. ~~Únicamente de modo excepcional a juicio de la presidencia de la corrida, podrá esta conceder el corte del rabo de la res.~~

Los trofeos serán concedidos de la siguiente forma:

Los saludos y la vuelta al ruedo los realizará el espada atendiendo, por sí mismo los deseos del público que así lo manifieste con sus aplausos.

La concesión de un ramo de flores ~~una oreja~~ podrá ser realizada por el presidente de la corrida a petición mayoritaria del público, las condiciones de la res, la buena dirección de la lidia en todos sus tiempos ~~tercios~~, la faena realizada tanto en el capote como con la muleta, ~~y fundamentalmente la estocada.~~

~~La segunda oreja de la misma res será de la exclusiva competencia del presidente de la corrida, que tendrá en cuenta la petición del público.~~

~~El corte de apéndices se llevará a efecto en presencia del alguacilillo que será el encargado de entregárselos al espada.~~

La salida a hombros por la puerta principal de la plaza solo se permitirá cuando el torero espada haya obtenido el trofeo de dos ramos de flores ~~orejas~~ como mínimo, durante la lidia de sus toros.

El presidente de la corrida a ~~petición mayoritaria del público,~~ podrá ordenar mediante la exhibición de la bandera azul la vuelta al ruedo de los toros con la arena despejada, solo con la presencia de sus lidiadores quienes también serán presentados por sus nombres. El toro será presentado por su nombre al salir para la vuelta al ruedo. ~~la res que por su excepcional bravura durante la lidia sea merecedora de ello.~~

El saludo o vuelta al ruedo del ganadero o mayoral podrá hacerlo por sí mismo, cuando el público lo reclame mayoritariamente.

~~El arrastre de los toros y de los caballos muertos deberá hacerse por tiro de mulas preferiblemente o de caballos. Los toros serán sacados en primer lugar.~~

Artículo 15. Modifíquese el artículo 73 de la ley 916 de 2004 el cual quedará así:

Artículo 73. Devolución de las reses. El presidente de la corrida podrá ordenar la devolución de las reses que salgan al ruedo si no estuvieran dispuestas para la lidia por razones médicas, anímicas o cualquier otra razón o defecto que prevenga el normal recorrido de la lidia y será reemplazada por otra res.

~~Cuando una res se inutilizare, durante su lidia deberá ser sustituida por el sobrero siempre y cuando dicha inutilización se presentare antes del turno de muleta.~~

~~En los supuestos previstos en los incisos anteriores, cuando transcurrido un tiempo prudente desde la salida de los cabestros (cuadra de bueyes), no hubiere sido posible la vuelta de la res a los corrales, el presidente de la corrida autorizará su sacrificio en el ruedo por el puntillero y de no resultar posible, por el espada de turno.~~

~~Las reses que sean devueltas a los corrales de acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores, serán necesariamente apuntilladas en los mismos en presencia del inspector de plaza.~~

Artículo 16. Modifíquese el artículo 74 de la ley 916 de 2004 el cual quedará así:

Artículo 74. Suspensiones. Cuando exista o amenace mal tiempo, que pueda impedir el desarrollo normal de la lidia, el presidente de la corrida solicitará de los **toreros** espadas, antes del comienzo de la corrida su opinión ante dichas circunstancias, advirtiéndoles en el caso de que decidan iniciar el festejo que una vez comenzado el mismo, solo se suspenderá si la climatología empeora sustancialmente de modo prolongado.

De igual modo si iniciado el espectáculo, este se viese afectado gravemente por cualquier circunstancia climatológica o de otra índole, el presidente de la corrida podrá ordenar la suspensión temporal del espectáculo hasta que cesen tales circunstancias o, si persisten, ordenar la suspensión definitiva del mismo.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 75 de la ley 916 de 2004 el cual quedará así:

Artículo 75. Finalizado el espectáculo o festejo taurino, la Junta Técnica levantará un acta en la que se reflejarán las actuaciones e incidencias habidas en los siguientes términos:

- a) En las corridas de toros, novillos, rejones, festivales, becerradas y espectáculos mixtos, el inspector de plaza levantará acta en la que con el visto bueno del presidente de la corrida, se hará constar:
 - Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo.
 - Diestros participantes con indicación de la composición de las respectivas cuadrillas.
 - Reses lidiadas con especificación de la ganadería a que pertenecían y número de identificación correspondiente, en su caso se hará constar número de sobrereros lidiados e identificación de los mismos.
 - Trofeos obtenidos.
 - Incidencias habidas.
 - Circunstancias de la muerte de las reses;

- b) En los restantes espectáculos o festejos taurinos se hará constar en el acta:
 - Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo y duración del mismo.

- Clase de espectáculo.
- Reses lidiadas con especificación de su identificación.
- Incidencias habidas.
- ~~Circunstancias de la muerte de las reses.~~

Un ejemplar del acta se remitirá al alcalde de la localidad y otro a la Empresa.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 77 de la ley 916 de 2004 el cual quedará así:

Artículo 77. En el cartel anunciador del festejo en el que actúen rejoneadores, se consignará si las reses que lidiarán tienen o no sus defensas íntegras.

Si se anuncia que las reses tienen las defensas íntegras, los reconocimientos previos y posmortem de estas se ajustarán a lo establecido en el presente reglamento.

Los rejoneadores estarán obligados a presentar tantos caballos más uno como reses tengan por rejonear. Cuando hubieren de rejonear reses con las defensas íntegras, deberán presentar un caballo más.

El orden de actuación de los rejoneadores que alternen con matadores de a pie deberá ser el que determinen las partes o en su caso lo que decida el presidente de la corrida, según el estado del ruedo.

Con el rejoneador saldrán al ruedo dos peones o subalternos que lo auxiliarán en su intervención en la forma que aquel determine, absteniéndose estos de recortar, quebrantar, **lastimar** o marear la res.

Los rejoneadores no podrán colocar ~~a cada res más de dos~~ rejones de castigo ~~y de tres~~ farpas (abanicos, banderitas, rosetas, etc.) o pares de banderillas. Ordenado el cambio de **tiempo** ~~tercio~~ por el presidente de la corrida el rejoneador **continuará el rejoneo sin que caiga rendida la res** ~~empleará los rejones de muerte, de los cuales no podrá clavar más de tres, ni podrá echar pie a tierra, o intervenir el subalterno, ex matador de toros o de novillos, para dar muerte a la res, si previamente no se hubieran colocado, al menos, dos rejones de muerte.~~

~~Si a los cinco minutos de ordenado el cambio de tercio no hubiere muerto la res, se dará el primer aviso; dos minutos después el segundo, en cuyo momento deberá necesariamente echar pie a tierra, si hubiere de matarle él, o deberá intervenir el subalterno encargado de hacerlo, en ambos casos se dispondrá de cinco minutos, transcurridos los cuales se dará el tercer aviso y será devuelta la res a los corrales.~~

~~Los rejoneadores podrán actuar por parejas, pero en tal caso solo uno de ellos podrá ir armado y clavar farpas o rejones.~~

Artículo 19. Modifíquese el artículo 79 de la ley 916 de 2004 el cual quedará así:

Artículo 79. El toreo cómico se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior con las siguientes salvedades: Los becerros objeto de la lidia no pueden exceder de dos años.

No se dará muerte a las reses en el ruedo, ni se les infringirá daños cruentos. ~~Las reses de estos espectáculos serán sacrificadas una vez finalizado el mismo, en presencia del inspector de plaza.~~

CAPITULO 2. DE LAS CORRALEJAS

Artículo 20. El objeto de las fiestas de corralejas a través de la lidia del toro bravo. Con esta celebración se destaca de una parte el poder y la fuerza del toro bravo y, de la otra, las habilidades de quienes por su propia voluntad ingresan al redondel a participar de la faena de lidia.

Artículo 21. Estado del toro y edad. El toro que sea lidiado en corraleja debe estar en buenas condiciones físicas certificadas por un médico veterinario y debe tener una edad mínima de cuatro (4) años.

Artículo 22. Lidia del toro. Los toros serán protegidos de la utilización de instrumentos que los hieran, corten, puyen, mutilen o causen sufrimiento. Tampoco podrán golpear o patear al toro.

Artículo 23. Cuidado del toro después de lidiado. Los amarradores tendrán la responsabilidad de conducir los toros ya lidiados a los carriles de jugados, asegurando que, en dicha conducción, las personas que penetren en el redondel no le causen heridas, golpes o maltratos de ninguna clase.

Parágrafo. Las personas que organicen corralejas tendrán a su cargo directamente o por intermedio de los amarradores, la responsabilidad de cuidar al toro cuando acuse cansancio. En estos casos, lo conducirán a los carriles de jugados donde se le prestará la asistencia médico-veterinaria necesaria para su recuperación. Estas reses no serán devueltas al evento.

Artículo 24. Se prohíbe ingresar a las corralejas palos, navajas, piedras, tanques, mesas, carretillas, taburetes y motos, y demás objetos que puedan afectar la integridad de las reses y de los espectadores al igual que consumir sustancias ilícitas.

Los que decidan participar en la lidia, lo harán bajo su absoluto riesgo y responsabilidad. De ser heridos, se dispondrán equipos médicos y paramédicos para retirar a los heridos.

Si alguien estuviese herido, se suspenderá la corraleja hasta que sean retirados los heridos para ser atendido médicamente, de ser heridos los toros, se procederá de igual forma para su atención médica.

CAPITULO 3. DEL COLEO

Artículo 25. El Coleo es una expresión de la cultura popular de los llanos orientales donde un jinete a caballo en correría a lo largo de una manga, interactúan con los vacunos en una manga, hasta cogerlo por la cola y tirarlo al piso.

Artículo 26. El Coleo en todas sus modalidades se practicará sin cometer actos de crueldad contra los caballos y los vacunos que interactúan en el evento.

Artículo 27. Los organizadores y participantes en el Coleo, así como las autoridades que tengan el control y vigilancia sobre estas actividades, velarán porque no se maltrate a los animales que intervienen en el Coleo.

CAPITULO 4. ASISTENCIA PARA LA TRANSICIÓN LABORAL VOLUNTARIA

Artículo 28. El ministerio de interior en conjunto con el ministerio de cultura y el ministerio de agricultura plantearán en el término de seis meses de expedida la ley un plan de reconversión laboral de aquellos que trabajan en las industrias que trabajan en las industrias culturales y tradicionales y que requieren del uso de animales.

El plan deberá priorizar a aquellos en mayor vulnerabilidad económica.

Artículo 29. Adiciónese un artículo 3A para la ley 197 de 1997 el cual quedará así:

Artículo 3A. Subcuenta de reconversión. Crease una subcuenta dentro del Fondo dirigida a la asistencia para la reconversión voluntaria de aquellos que de forma directa o indirecta deriven sus ingresos económicos de las actividades en las que se usen animales dentro de ámbitos culturales o tradicionales permitidos.

Esta subcuenta se financiará exclusivamente de los aportes obligatorios que se hagan por parte los organizadores de eventos en los que se usan animales como muestras de las tradiciones y la cultura de ciertos lugares en el país.

Artículo 30. Aportes para la asistencia a la reconversión. Los organizadores y financiadores de los eventos en los que se usan animales como muestras de las tradiciones y la cultura de ciertos lugares en el país deberán aportar el 10% de las utilidades que dejen cada evento que se realice.

Dicho aporte se dirigirá a la subcuenta de la que habla el artículo 29 de la presente ley.

Artículo 31. Administración de la subcuenta y uso de los recursos. El ministerio de cultura creará, posterior se haya realizado el plan de asistencia para la reconversión un programa público de priorización para la asignación de los dineros recaudados para aquellos que hayan decidido voluntariamente reconvertirse laboralmente.

Artículo 32. Modifíquese el artículo 7 la ley 397 de 1997 el cual quedará así:

ARTÍCULO 7. FINANCIACIÓN DEL FONDO PARA LA PROMOCIÓN DEL PATRIMONIO, LA CULTURA, LAS ARTES Y LA CREATIVIDAD - FONCULTURA. Los recursos del Fondo para

la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad - FONCULTURA, provendrán de las siguientes fuentes:

1. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de Cultura y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP).
2. Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de Cultura y sus entidades adscritas.
3. Recursos recaudados por la Nación por concepto de multas en casos de vulneración al Patrimonio Cultural de la Nación consagrados en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008.
4. Los recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes al Impuesto Nacional al Consumo de telefonía, datos, Internet y navegación móvil destinada a la cultura (Estatuto Tributario, artículo 512-2, numeral 2).
5. Los recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes a la contribución parafiscal cultural de espectáculos públicos de las artes escénicas (Ley 1493 de 2011).
6. Donaciones, transferencias o aportes en dinero realizados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público, privado o de naturaleza mixta.
7. Recursos provenientes de cooperación nacional e Internacional, siempre y cuando se trate de recursos no reembolsables.
8. Subvenciones y auxilios de entidades de cualquier naturaleza, incluidos los organismos Internacionales.
9. Recursos de otras fuentes.
10. Rendimientos de los recursos administrados en el FONCULTURA.

11. Los aportes obligatorios hechos por los realizadores de eventos en los que se usan animales como muestras de las tradiciones y la cultura de ciertos lugares en el país.

PARÁGRAFO 1. Los recursos provenientes de los numerales 3 y 4 de este artículo tendrán destinación específica, para proyectos y acciones encaminadas a la protección, conservación, preservación, salvaguardia y sostenibilidad del patrimonio cultural, en atención a los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Cultura.

PARÁGRAFO 2. Para lo previsto en el numeral 6 de este artículo y, en general, de los aportes que realicen personas naturales o jurídicas de derecho privado al Fondo, se deberán adoptar acciones y procedimientos para promover la cultura de administración del riesgo y prevenir la realización de delitos asociados a lavado de activos y financiación del terrorismo, de conformidad con la normativa vigente.

PARÁGRAFO 3. El gobierno nacional reglamentará la ejecución de los recursos reintegrados por los municipios al fondo, priorizando la realización de proyectos en estos mismos.

PARÁGRAFO 4. Los aportes de los que habla el numeral 11 del presente artículo se dirigirán a una subcuenta dentro del fondo que será únicamente usado para la implementación de los procesos de reconversión que voluntariamente quieran realizar aquellos que de forma directa o indirecta deriven sus ingresos económicos de las actividades en las que se usen animales dentro de ámbitos culturales o tradicionales permitidos.

CAPITULO 5. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33. Protección actividades culturales con reses. Lo contenido en esta ley se podrá ejecutar únicamente en aquellos lugares donde tradicionalmente se han realizado y haga parte su cultura, la implantación en otros lugares del territorio nacional, aún pasajera o transitoria, está prohibida.

Artículo 34. Deróguense los artículos 50, 51, 53, 54, 60, 61, 64, 67, 68, 69, 70, 72, 81 de la ley 916 de 2004.

Artículo 35. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables representantes,

OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto mantener y conservar las prácticas culturales que hay en el país y que usan toros para su realización; al tiempo que se protege la vida e integridad de los animales eliminando aquello que les causa sufrimiento o dolor.

El proyecto solo pretende regular las corralejas y las corridas de toros, dejando tal como hoy se realizan el resto de prácticas que la Corte Constitucional ha avalado sin modificación en su realización.

2. JUSTIFICACIÓN

Es bien conocido por el país que, desde hace varios años, el toreo y las corralejas han sido el centro de discusiones acaloradas entre aquellos que nos solo disfrutan de estos eventos, sino que, además viven de ellos y, aquellos, que defienden a los animales y sus libertades. En el proceso, cada cierto tiempo, el país es testigo de fuertes discusiones que incluso, ha cruzado lo discursivo para pasar a la violencia entre estos grupos.

Los cierto es que, de acuerdo a la corte constitucional, ambos tienen razón, tan legítima es la causa que defiende a los animales y su protección para librarlos de prácticas que los maltraten o les causen daño, como aquellos que por su tradición han asistido a estos espectáculos y han hecho de estos su forma de vida y sustento.

Lo cierto es que, en tanto no se tome la decisión de ceder por ambas partes, año tras años se revivirá la discusión, encrudeciendo el debate que ha permitido la estigmatización y radicalización de ambas partes.

Este proyecto pretende buscar precisamente el punto medio, uno que entienda el valor cultural, pero también la necesidad de protección de los animales, que son, al final, los protagonistas en ambos discursos. La prohibición no es la salida, tampoco lo es mantener incólume las prácticas que hieren y maltratan animales, no para la alimentación, sino como parte del espectáculo.

El proyecto entonces pretende reevaluar las tradiciones y avanzar hacia las corridas incruentas.

3. CONTENIDO

El proyecto se divide en tres partes fundamentales:

I. La Modificación a la ley 916 de 2004

La ley 9146 de 2004 consagra los procedimientos, glosarios, plazas y requisitos para adelantar las corridas de toros, en ella no solo están los permisos, trámites administrativos, sino, además, los rituales e intervinientes en las corridas de toros típicas.

Lo que pretende el proyecto es eliminar todas las prácticas que conllevan a que el toro sea herido de cualquier forma o muerto en la corrida y en consecuencia se eliminan los implementos punzantes o corto punzantes que se usan en las corridas de toros y la denominación de los picadores y espadas pues no cumplirán funciones de matadores, sino de toreo sin las partes que puedan lastimar los animales.

II. Reglamentación de las corralejas

Las corralejas, si bien tienen el mismo concepto de la confrontación del toro bravo con el ser humano, no tiene el mismo nivel de ritualidad o preparación por parte de aquellos que torear los toros.

Se trata de personas que bajo su propio riesgo se lanzan al ruedo para torear múltiples toros, si bien el fin no es la muerte del toro, ni es permisible bajo las costumbres de las corralejas dar muerte a los toros, y se entiende como una falta al espectáculo, matar al toro. Sin embargo, si es permitido la pica con banderillas y el uso de caballos dentro del ruedo.

Lo anterior, implica que, al ser múltiples personas sin preparación técnica, toreando múltiples animales, sea una actividad con un riesgo mayor, en particular para las personas, por lo que es fundamental que se restrinja para mayores de edad, sin estar bajo la influencia de sustancias ilícitas.

La modificación de lo que hoy consuetudinariamente se entiende como corraleja en la práctica, es la imposibilidad de lastimar de cualquier forma a los toros. El resto se mantiene tal como está la tradición.

III. Apoyo para la transformación laboral

Si bien, el proyecto no tiene por objeto acabar con las prácticas culturales de corridas y corralejas, se entiende que el cambio en la forma de llevar a cabo los eventos pueda llevar a personas a dejar sus trabajos, para evitar que estas personas queden desamparadas por el propio movimiento social se pretende que sean los mismos realizadores los que financien a estas personas partir de una tasa que se recaudará por cada evento realizado sobre las utilidades que se destinará a una subcuenta de FONCULTURA que a partir de un programa en cabeza del gobierno nacional, se destinará a

esas personas que voluntariamente quieran vincularse, siempre que demuestren que se han dedicado tradicionalmente a estas actividades con la garantía de no retorno a fin de evitar fuga o fraude a subvenciones.

4. Contexto de la Corte Constitucional

Sentencias hito sobre la constitucionalidad de las corridas de toros y prácticas con animales, y su contexto socio cultural en Colombia.

I. Sentencia C-666 de 2010

La sentencia nace de la demanda de inconstitucionalidad para la ley 84 de 1989 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.”* En el artículo 7 debido a que exceptuaba de los tratos crueles a *“el rejoneo, coleo, las corridas de toros, las novilladas, corralejas, becerradas y tientas así, como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos”* ya que a juicio del demandante permitía las prácticas crueles con los animales.

La Corte Constitucional decide que tal excepción es exequible considerando que la diversidad cultural, étnica y sus tradiciones es un bien constitucionalmente protegido. Y que, en todo caso debe intentar ponderarse la protección animal y la diversidad cultural.

“Una lectura sistemática de la Constitución obliga a armonizar los dos valores constitucionales en colisión en este caso concreto. Así, se resalta que la excepción de la permisón de maltrato animal contenida en el precepto acusado debe ser interpretada de forma restrictiva y, por consiguiente, no debe tener vacíos que dificulten o, incluso, hagan nugatorio el deber de protección de los animales que se deriva de la Constitución; en este sentido, la excepción prevista en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 debe incluir elementos mínimos que garanticen en la mayor medida posible el bienestar de los animales involucrados en dichas manifestaciones culturales.

Lo anterior implica necesariamente la actuación del Legislador, que en cumplimiento de su potestad de configuración normativa debe regular de manera más detallada la permisón de maltrato animal objeto de examen constitucional. Labor que debe ser complementada con el concurso de las autoridades administrativas con competencias normativas en la materia, de manera tal que se subsane el déficit normativo del deber de protección animal al que ya se hizo referencia. En este sentido deberá expedirse una regulación de rango legal e infralegal que determine con exactitud qué acciones que impliquen maltrato animal pueden ser realizadas en desarrollo de corridas de toros, becerradas, novilladas, rejoneos, riñas de gallos, tientas y coleo, y en las

actividades conexas con dichas manifestaciones culturales, tales como la crianza, el encierro, el adiestramiento y el transporte de los animales involucrados en las mismas.

Así mismo, la Sala debe ser enfática en el sentido que la regulación que se expida respecto de las actividades contenidas en el artículo 7° de la ley 84 de 1989 deberá tener en cuenta el deber de protección a los animales y, en consecuencia, contener una solución que de forma razonable lo armonice en este caso concreto con los principios y derechos que justifican la realización de dichas actividades consideradas como manifestaciones culturales. Con este propósito, dicha regulación deberá prever protección contra el sufrimiento y el dolor de los animales empleados en estas actividades y deberá propugnar porque en el futuro se eliminen las conductas especialmente crueles para con ellos. Excede el ámbito de la Corte Constitucional el determinar al detalle los elementos normativos que debe incorporar dicha regulación, que cae dentro de la órbita exclusiva del legislador. Sin embargo, una interpretación conforme a la Constitución conduce a la conclusión que el cuerpo normativo que se cree no podrá, como ocurre hasta el momento en regulaciones legales –ley 916 de 2004- o de otra naturaleza –resoluciones de organismos administrativos o, incluso, de naturaleza privada, ignorar el deber de protección animal– y la consideración del bienestar animal que del mismo se deriva- y, por tanto, la regulación creada deberá ser tributaria de éste.”

Este proyecto cumple entonces, los dos preceptos de la Corte Constitucional, se protege a los animales y las manifestaciones culturales.

II. Sentencia T-296 de 2013

En el año 2013 la Corporación Taurina de Bogotá presentó una tutela contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, por la decisión de suspender la temporada taurina a través del IDRD para usar la Plaza de Toros de la Santa María para realizar actividades culturales.

La corte, en armonía con la sentencia del 2010, obliga a la alcaldía a través del IDRD de retornar la temporada taurina, recordando que solo la ley, puede limitar estas prácticas.

III. Sentencia SU- 056 de 2018

La Corte estipula de forma más clara lo relativo a los límites de realización de los espectáculos con animales así:

“primer punto que resaltó la Sala es que las actividades contenidas en la disposición demandada son entendidas como manifestaciones culturales, para lo cual han de estar acorde con el contenido dogmático de la Constitución. Por ende, señaló las siguientes cinco reglas:

- (i) Que “las manifestaciones culturales en las cuales se permite excepcionalmente el maltrato animal deben ser reguladas de manera tal que se garantice en la mayor medida posible el deber de protección animal”;*
- (ii) Que “no podría entenderse que las actividades exceptuadas puedan realizarse en cualquier parte del territorio nacional, sino sólo en aquellas en las que implique una manifestación ininterrumpida de tradición de dicha población”;*
- (iii) Que “la realización de dichas actividades deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente éstas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización”;*
- (iv) Que “las manifestaciones culturales en las cuales está permitido el maltrato animal son aquellas mencionadas por el artículo 7 de la Ley 84 de 1989,” y que “no se entienden incluidas dentro de la excepción al deber de protección animal otras expresiones que no hayan sido contempladas en la disposición acusada”;* y
- (v) Que “las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.””*

Así las cosas, el proyecto no pretende otra cosa sino respetar lo preceptuado y encontrar la salida para terminar la pugna permanente y llegar a un punto medio.

5. Corridas Incruentas

Toros a la portuguesa, es como se denomina la forma de toreo adoptada por Portugal, ya que en este país ni se pican, ni se abanderilla, ni muere el toro en la plaza, con esta tradición que tiene más de 300 años de vigencia. Se definen así:

“Las corridas de toros en Portugal son una tradición de 300 años. Sus reglas son ligeramente diferentes de las españolas. El toro no es asesinado durante la actuación. Está siendo atacado por caballeros - un jinete o mujer, vestido con el disfraz del siglo XVIII. El toro también es desafiado por los grupos de forcados que suelen estar desarmados. Campo Pequeno estadio en Lisboa es el hogar oficial de las

corridas de toros portuguesas. El espectáculo dura desde Pascua hasta finales de verano, pero no todas las semanas. Así que comprueba con la taquilla si planeas asistir.”¹

Portugal ha demostrado que es posible el toreo sin aquello que realmente repelen los animalistas, usando el animal sin provocar lesiones o muerte. Este camino es el sugerido para Colombia.

6. Conflictos de Interés

De acuerdo con la ley 2003 de 2019 se definió conflicto de interés como:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

¹ <https://rove.me/es/to/portugal/portuguese-style-bullfighting-season>

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Así las cosas, en el presente proyecto de ley, no hay conflictos de interés salvo que sea eventual beneficiario en situación de pobreza del programa de reconversión laboral del que trata el presente proyecto.

De los honorables representantes,

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander